

**18705** *ORDEN de 21 de mayo de 1984 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada el 13 de febrero de 1984 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 306.379, interpuesto por la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 13 de febrero de 1984 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España, contra el Real Decreto 2950/1979, de 7 de diciembre, por el que se adaptaron las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y de la Desgravación Fiscal a la Exportación a la Ley 6/1979, sobre Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta.

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso número 306.379/1981, interpuesto por la Agrupación de Fabricantes de Cemento de España, contra el Real Decreto 2950/1979, de 7 de diciembre, sobre tarifas arancelarias a la exportación y acuerdo del Consejo de Ministros, de 8 de mayo de 1981, desestimando recurso de reposición, debemos declarar y declaramos su validez por ser conformes a derecho; sin declaración sobre las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 21 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**18706** *ORDEN de 23 de mayo de 1984 por la que se concede a la Empresa «Herrero y Ubeda, S. A.», número de identificación fiscal: A-50.084.245, los beneficios establecidos en la Ley 9/1977, de 4 de enero de Fomento de la Minería.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Herrero y Ubeda, Sociedad Anónima», con domicilio en paseo de Sagasta, número 50 (Zaragoza), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería, Real Decreto 890/1979 de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias, Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título I, capítulo II de la citada Ley, disposición transitoria primera a) de la Ley 44/1978, de 9 de septiembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Herrero y Ubeda, S. A.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día, que en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Herrero y Ubeda, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales

declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Herrero y Ubeda, S. A.», son de aplicación, a las actividades de investigación, explotación, tratamiento y beneficio de carbón, dentro de las concesiones mineras de «Covadonga», «Santa Barbara», «Fuenferrada I», «Rillo, Fracción I», «Salomé», «A. Y. Z.», «Felicidad», «Maria», «Montegudard», «Avellanal», «El Reque», «Las Lomas», «Lagueruela», «El Recorte», «San Roque», «Teruel», «La Laguna» y «Santiago (Teruel).

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 23 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**18707** *ORDEN de 23 de mayo de 1984 por la que se acepta la renuncia de los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Ferrer, S. A.», NIF A-08.106.130 (expediente 418), al amparo de lo previsto en el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.*

Ilmo. Sr.: Vista la resolución adoptada por la Comisión Ejecutiva del Plan de Reconversión Textil, en su reunión del día 1 de febrero de 1984, por la que se acepta la renuncia formulada por la Empresa «Ferrer, S. A.» (expediente 418), a los beneficios fiscales que le fueron concedidos, previsto en el Real Decreto 2010/1981 de 3 de agosto y que recoge la Ley 21/1982, de 9 de junio,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha dispuesto aceptar la renuncia de los beneficios tributarios que le fueron concedidos a la Empresa «Ferrer, S. A.» (expediente 418), por Orden de este Ministerio de 29 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), por renuncia expresa de los interesados.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**18708** *ORDEN de 23 de mayo de 1984 por la que se concede a la Empresa «Iberduero, S. A.» (CE-232), Número de identificación fiscal A 48.010.615, los beneficios fiscales contenidos en la Ley 82/1980, de 30 de diciembre sobre conservación de energía.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, sobre tramitación de expediente de solicitud de beneficios creados por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre conservación de energía, se ha recibido expediente de la Empresa «Iberduero, S. A.» (CE-232), tramitado de acuerdo con dicha norma y en virtud de acogerse al contenido del Real Decreto 1217/1981, de 10 de abril, sobre fomento de la producción eléctrica en pequeñas centrales, así como el correspondiente informe favorable de la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 9 de abril de 1984.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a la Empresa «Iberduero, S. A.» (CE-232), para el proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico del caudal de servidumbre del embalse de Las Portas en el río Camba (Orense), por un importe de 74.381.500 pesetas y una potencia máxima instalada de 488 KW, los siguientes beneficios fiscales:

Uno. Reducción del 50 por 100 de la base impositiva del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y actos

Jurídicos documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos Internacionales o Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 c), 1.º, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con organismos internacionales o con bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Tres. Al amparo de lo previsto en el artículo 13 f), 2.º, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro. Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo 2.º y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1.º de la presente Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco. Exención de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que diera lugar la realización de actividades comprendidas en la presente Ley, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1.º, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**18709**

ORDEN de 24 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo con fecha 3 de marzo de 1984, en recursos contencioso-administrativos, acumulados, interpuestos por «Fun, S. A.», y la Entidad mercantil «Family Leisure, S. A.», contra el Real Decreto 2570/1983, de 21 de septiembre, por el que se regula el gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos llevados a cabo con máquinas o aparatos automáticos.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 3 de marzo de 1984, en los recursos acumulados números 307.021 y 307.022, interpuestos por «Fun, S. A.», y la Entidad mercantil «Family Leisure, S. A.», representadas por el Procurador don Eduardo Morales Price, contra el Real Decreto 2570/1983, de 21 de septiembre, por el que se regula el gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar llevados a cabo con máquinas o aparatos automáticos.

Resultando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que sin apreciar la causa de inadmisibilidad alegada, y desestimando los recursos acumulados 307.021 y 307.022/1983 interpuestos, respectivamente, por «Fun, S. A.», y «Family Leisure, S. A.», contra el Real Decreto 2570/1983, de 21 de septiembre, referente a tasa fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar llevados a cabo con máquinas o aparatos mecánicos, en que es parte recurrida la Administración General, representada por el Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos que la disposición recurrida no lesiona los derechos fundamentales de los recurrentes a la igualdad y demás que se invocan, por ajustarse a derecho, en cuanto concierne

al aspecto examinado, y condenamos a los recurrentes en las costas del recurso.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**18710**

ORDEN de 24 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 30 de diciembre de 1982 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S. A.», por concepto de canon de regulación.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, con fecha 30 de diciembre de 1982, en el recurso número 21.894, interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, representada por el Procurador don Agustín Gómez de Agueda, contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 25 de febrero de 1981, estimatoria de reclamación interpuesta por la «Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Sevilla, S. A.», sobre liquidación practicada en concepto de canon de regulación del embalse de Aracena para 1976.

Resultando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Agustín Gómez de Agueda, en nombre y representación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir contra Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 25 de febrero de 1981, debemos declarar y declaramos que la Resolución impugnada, en cuanto al fondo, es ajustada a Derecho; sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**18711**

ORDEN de 24 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 7 de diciembre de 1981 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir sobre canon de regulación.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, con fecha 7 de diciembre de 1981, en el recurso número 21.308, interpuesto por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, representada por el Procurador don Agustín Gómez de Agueda, contra Acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 20 de septiembre de 1979, sobre canon de regulación del embalse del Quentar para 1975, para abastecimiento de aguas a Granada.

Resultando: Que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y declaramos ajustado a derecho el acuerdo recurrido, del Tribunal Económico Administrativo Central, de 20 de septiembre de 1979, recaído en reclamación planteada por el Ayuntamiento de Granada contra Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas, de 28 de junio de 1975, aprobando el canon de regulación del embalse del Quentar para 1975, abastecimiento de aguas de Granada. Sin hacer especial imposición de las costas del presente recurso.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1984.—P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.